MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 13445 **DE** 16/12/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **DOSMOPAR S.A.S**"

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: "*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*" (Se destaca).

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica "*[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.*"

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: "*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*"

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, "*[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución*."

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico*

que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)". (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (…) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".*

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y los literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

> *"(…) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."*

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[1] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".*

[1] *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".*

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte[2].

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[3] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[4], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[5]: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[6], establecidas en la Ley 105 de 1993[7], excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[8]. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001[9] compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015[10], se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

---

[2] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.
[3] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Articulo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".*
[4] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.
[5] Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.
[6] *"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.*
***Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*
[7] *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*
[8] Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.
[9] Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.
[10] Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció[11]:

> *"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*
>
> *La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumpliendo de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **DOSMOPAR S.A.S** con **NIT 811003974-4**, habilitada mediante Resolución No. 11 del 12/02/2014 del Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010[12], realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. 23127A de fecha 19 de abril de 2022 mediante el radicado No. 20225341947202 del 09 de octubre de 2023.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **DOSMOPAR S.A.S** con **NIT 811003974-4** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

---

[11] Radicado 25000232400020060093 7 01 del 15 de junio de 2017
[12] *"Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (…)".*

(i) Permitir que el vehículo de placas SZQ900 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, en virtud de lo tipificado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996.

(ii) Permitir que el vehículo de placas SZQ900 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y con los literales a), b) y c) del Artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **DOSMOPAR S.A.S** con **NIT 811003974-4** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1. De la obligación de portar el manifiesto electrónico de carga durante todo el recorrido de la operación.

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, estableció que *"[T]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate*.(…)"

Bajo este contexto y, para el caso que nos ocupa los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga[13], (ii) Remesa terrestre de carga[14], (iii) otros documentos (*para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial)*[15]

En este orden de ideas, el manifiesto de carga es *el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades*[16], cuando el mismo se preste a través de servicio público y, será expedido por una empresa de transporte de carga debidamente habilitada para operaciones de radio de acción intermunicipal o nacional.

Que el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, establece respecto a la expedición de manifiesto de carga, lo siguiente:

> ***Artículo 2.2.1.7.5.2. Expedición del Manifiesto de Carga.*** *El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia*

[13] Articulo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015
[14] Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015
[15] Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015
[16] Artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015

será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.

A su vez, la Resolución No. 20223040045515 de 2022, en el artículo 3, define el manifiesto de carga como: *"… el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. (…)".*

Es así que, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, urbano están obligadas a expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real, el cual deberá ser portado durante todo el recorrido.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la Empresa **DOSMOPAR S.A.S** con **NIT 811003974-4** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa SZQ900 transitara sin portar el correspondiente manifiesto de carga durante el recorrido de la operación.

16.1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 23127A del 19/04/2022

Mediante Informe Único de infracciones al Transporte No. 23127A del 19/04/2022, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas SZQ900 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: *"(…) CONDUCTOR TRANSITA TRANSPORTANDO 1.600 GALONES DE BIOCEM B10 ACPM DE BARANOA ATLÁNTICO A SANTA MARTA MAGDALENA Y NO PORTA MANIFIESTO DE CARGA",* así:

INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 23127A
1. FECHA Y HORA: 2022-04-19 HORA: 11:30:23
2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: 0007 3+300 METROS - P
ALERNO SITIONUEVO (MAGDALENA)
3. PLACA: SZQ900
4. EMPRESA: LA CEJA (ANTIOQUIA)
5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
:00000
NACIONALIDAD:COLOMBIA
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1. RADIO DE ACCION:
7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal:
N/A
7.1.2. Operación Nacional:
CARGA
7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO:0000000
FECHA:2023-01-23 00:00:00.000
8. CLASE DE VEHICULO: CAMIYN
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO:CEDULA CIUDADANIA
NUMERO:1140849094
NACIONALIDAD:COLOMBIA
EDAD:30
NOMBRE:DAKIR ALEXANDER PALACIO CASTRO
DIRECCION:CALLE 75 No 22 39
TELEFONO:3114104547
MUNICIPIO:BARRANQUILLA (ATLANTICO)
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:
NUMERO:10020649861
11. LICENCIA DE CONDUCCION
NUMERO:1140849094
VIGENCIA:2023-03-11
CATEGORIA:C2
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO:NOMBRE:DOSMAR SAS
TIPO DE DOCUMENTO:NIT
NUMERO:8110039744
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA
RAZON SOCIAL:DOSMOPAR S.A.S CARRERA 45No 29 61 MEDELLIN ANTIOQUIA TELEFONO 3108456273
TIPO DE DOCUMENTO:NIT
NUMERO:8110039744
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL
LEY:336
AÑO:1996
ARTICULO:49
NUMERAL:000
LITERAL:C
14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL:
14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE:MANIFIESTO DE CARGA

AUTORIDAD:
DIRECCION:NO APLICA
MUNICIPIO:SITIONUEVO (MAGDALENA)
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL
15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional
NOMBRE:SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal
NOMBRE:N/A
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2018)
16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1998)
ARTICULO:00000
NUMERAL:000000
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del autorotor)
NUMERO:000000
FECHA:2022-04-19 00:00:00.000
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)
NUMERO:000000
FECHA:2022-04-19 00:00:00.000
17. OBSERVACIONES
EL CONDUCTOR TRANSITA TRANSPORTANDO 1.500 GALONES DE BIODIESEL DESDE PLANTA DE BARANOA ATLANTICO A SANTA MARTA MAGDALENA Y NO PORTA MANIFIESTO DE CARGA. EN CORDINANCIA CON EL DECRETO UNICO REGLAMENTARIO 1079 DE 2015 SECCION 5, ARTICULO 2.2.1.7.5.1. NO SE INMOVILIZA YA QUE SUBSANO LA FALTA QUE DIO LA INMOVILIZACION.
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : JHON EDUAR ARTEAGA CANO
PLACA : 09372 ENTIDAD : UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD MEDAN
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE
BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO
FIRMA CONDUCTOR

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 23127A del 19/04/2022

Así mismo, esta Dirección de investigaciones en aras de determinar la empresa de transporte responsable de la operación, procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de abril de 2022 al vehículo de placas SZQ900, vislumbrando que el manifiesto de carga No. PBA7674 fue expedido por la Empresa **DOSMOPAR S.A.S** con **NIT 811003974-4** para el día 19 de abril de 2022, así:

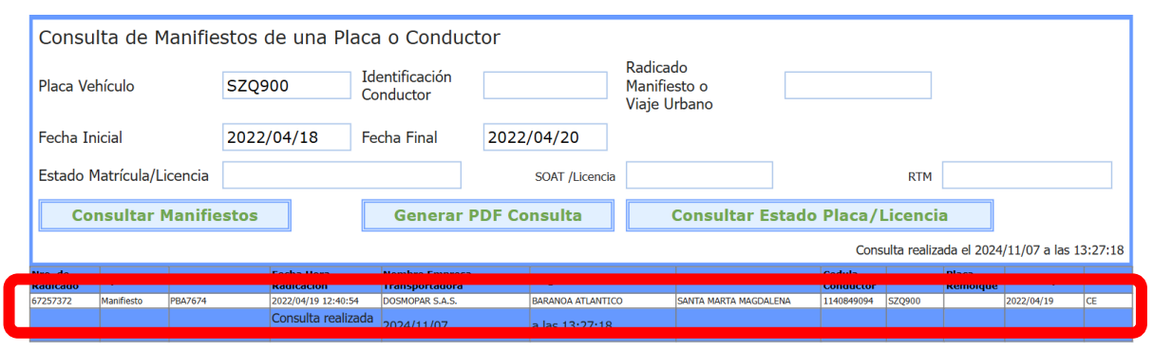

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo: SZQ900 | Identificación Conductor: | Radicado Manifiesto o Viaje Urbano:

Fecha Inicial: 2022/04/18 | Fecha Final: 2022/04/20

Estado Matrícula/Licencia: | SOAT /Licencia: | RTM:

Consultar Manifiestos | Generar PDF Consulta | Consultar Estado Placa/Licencia

Consulta realizada el 2024/11/07 a las 13:27:18

Radicado			Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora			Cedula Conductor		Placa Remolque		
67257372	Manifiesto	PBA7674	2022/04/19 12:40:54	DOSMOPAR S.A.S.	BARANOA ATLANTICO	SANTA MARTA MAGDALENA	1140849094	SZQ900		2022/04/19	CE
			Consulta realizada	2024/11/07		a las 13:27:18					

Imagen 2. consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas SZQ900 con fecha inicial 2022/04/18 a 2022/04/20.

16.1.2 Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No.

23127A del 19/04/2022 el vehículo de placas SZQ900 se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **DOSMOPAR S.A.S** con **NIT 811003974-4**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Ahora bien, Con base en el IUIT obrante en el expediente, se logró corroborar que la empresa **DOSMOPAR S.A.S**. presuntamente estaba incurriendo en una infracción a las normativas y regulaciones aplicables al sector transporte. En particular, se identificó que el vehículo de placas SZQ900 circulaba de manera irregular, ya que no portaba el Manifiesto de Carga correspondiente, documento esencial que debe acompañar a la unidad para amparar legalmente la operación de transporte de mercancías. La ausencia de este manifiesto de carga constituye una violación directa a las disposiciones establecidas en la normativa vigente, lo cual compromete la legalidad y seguridad de las actividades realizadas por la empresa, así como el cumplimiento de las obligaciones administrativas vinculadas al servicio público de transporte de carga por carretera.

16.1.3. Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **DOSMOPAR S.A.S** incurrió en los supuestos de hecho previstos en literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.7.5.2 y el numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4. ambos del del Decreto 1079 de 2015 de

16.2. De la obligación de suministrar información legalmente solicitada respecto de registrar, expedir, y remitir en línea y en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Para el caso en concreto, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga están obligadas a suministrar la información de los manifiestos y remesas terrestres de carga de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Transporte quien señaló "[*l*]*a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este* (…)"17

Así, a través del RNDC, se logra "…*hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación,*

17 Artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015.

el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos" 18(Subrayado fuera del texto).

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio. Por lo mismo, no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información con la que se verifica el cumplimiento de las normas aplicables a la materia.

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC "[*e]s un sistema de información que través del portal de internet http://rndc.mintransporte.gov.co/, recibe, valida y transmite las operaciones del servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual permite a las empresas que prestan el servicio mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando además a los entes de control el seguimiento sobre la operación, permitiendo el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, en concordancia con lo establecido por el Decreto No. 2092 de 2012 compilado en el Decreto No. 1079 de 2015, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC*)19

Es así como de acuerdo con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 7º del Decreto 2092 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 *"[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna*". Para tal fin, fue expedida la Resolución 377 de 2013 que en los artículos 820 y 1121, estableció la obligatoriedad para las empresas de transporte terrestre automotor de carga de utilizar el aplicativo RNDC, con la finalidad de que sea posible para las autoridades de control validar en línea y tiempo real los datos que son obligatorios en los manifiestos electrónicos de carga22

De esa forma, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que

---

18 Resolución 377 de 2013
19 Artículo 2 de la Resolución 377 de 2013
20 Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7o de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"
21 Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7o de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"
22 Artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto No. 1079 de 2015 "Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información: 1. La identificación de la empresa de transporte que lo expide. 2. Tipo de manifiesto. 3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías. 4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía. 5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo. 6. Nombre e identificación del conductor del vehículo. 7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso. 8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías. 9. El Valor a Pagar en letras y números. 10. Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar. 11. La manifestación de la empresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electrónico de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplido del viaje. 12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía. 13. Seguros: Compañía de seguros y número de póliza.

realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a remitir la información al RNDC a través del registro en la plataforma para que puedan expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **DOSMOPAR S.A.S** con **NIT 811003974-4** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa **SZQ900** transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga que amparaban la operación ante la plataforma del RNDC.

16.2.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 23127A del 19/04/2022[23]

Mediante Informe Único de infracciones al Transporte No. 23127A del 19/04/2022, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas SZQ900 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: *"(…) CONDUCTOR TRANSITA TRANSPORTANDO 1.600 GALONES DE BIOCEM B10 ACPM DE BARANOA ATLÁNTICO A SANTA MARTA MAGDALENA Y NO PORTA MANIFIESTO DE CARGA",* así:

INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 23127A
1.FECHA Y HORA:
2022-04-19 HORA: 11:30:23
2.LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: 0007 3+300 METROS - P
ALERMO SITIONUEVO (MAGDALENA)
3.PLACA: SZQ900
4.EMPRESA: LA CEJA (ANTIOQUIA)
5.CLASE DE SERVICIO:PUBLICO
6.PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
:00000
NACIONALIDAD:COLOMBIA
7.MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1.RADIO DE ACCION:
7.1.1.Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A
7.1.2.Operación Nacional:
CARGA
7.2.TARJETA DE OPERACION
NUMERO:0000000
FECHA:2023-01-23 00:00:00.000
8.CLASE DE VEHICULO: CAMTYN
9.DATOS DEL CONDUCTOR
9.1.TIPO DE DOCUMENTO:CEDULA CI
UDADANIA
NUMERO:1140849694
NACIONALIDAD:COLOMBIA
EDAD:30
NOMBRE:DAKIR ALEXANDER PALACIO C
ASTRO
DIRECCION:CALE 75 No 22 39
TELEFONO:3114104547
MUNICIPIO:BARRANQUILLA (ATLANTIC
O)
10.LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:
NUMERO:10020649981
11.LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO:1140849004
VIGENCIA:2023-03-11
CATEGORIA:C2
12.PROPIETARIO DEL VEHICULO:NOM
BRE:DOSMPAR SAS
TIPO DE DOCUMENTO:NIT
NUMERO:8110039744
13.NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA
RAZON SOCIAL:DOSMOPAR S.A.S CARR
ERA 45No 29 61 MEDELLIN ANTIOQUI
A TELEFONO 3189456273
TIPO DE DOCUMENTO:NIT
NUMERO:8110039744
14.INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL
LEY:336
AÑO:1996
ARTICULO:49
NUMERAL:000
LITERAL:C
14.1.INMOVILIZACION O RETENCION
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
CIONAL:C
14.2.DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE:MANIFIESTO DE CARGA
AUTORIZADO:
DIRECCION:NO APLICA
MUNICIPIO:SITIONUEVO (MAGDALENA)
15.AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL
INICIO DE LA INVESTIGACION ADMI
NISTRATIVA DE LA INFRACCION DE T
RANSPORTE NACIONAL
15.1.Modalidades de transporte
de operacion Nacional
NOMBRE:SUPERINTENDENCIA DE TRANS
PORTE
15.2.Modalidades de transporte
de operacion Metropolitana, Dist
rital y/o Municipal
NOMBRE:N/A
16.TRANSPORTE INTERNACIONAL DE
MERCANCIAS POR CARRETERA (Decret
on 087 de 2019)
16.1.INFRACCION AL TRANSPORTE I
NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19
98)
ARTICULO:00000
NUMERAL:000000
16.2.AUTORIDAD COMPETENTE PARA
EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD
MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL
TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3.CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Del automotor)
NUMERO:000000
FECHA:2022-04-19 00:00:00.000
16.4.CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Unidad de carga)
NUMERO:000000
FECHA:2022-04-19 00:00:00.000
17.OBSERVACIONES
EL CONDUCTOR TRANSITA TRANSPORTA
NDO 1.600 GALONES DE BIOCEM B10
ACPM DE BARANOA ATLANTICO A SAN
TA MARTA MAGDALENA Y NO PORTA MA
NIFIESTO DE CARGA. EN CORCONDANC
IA CON EL DECRETO UNICO REGLAMEN
TARIO 1079 DE 2015 SECCION 5 ARI
TICULO 2.2.1.7.5.1. NO SE INMOVI
LIZA YA QUE SUBSANO LA FALTA QUE
DIO LA INMOVILIZACION
18.DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON
TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : JHON EDUAR ARTEAGA CANO
PLACA : 09372 ENTIDAD : UNIDA
D DE CONTROL Y SEGURIDAD VIAL
19.FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE
BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO
FIRMA CONDUCTOR

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 23127A del 19/04/2022

[23] Allegado mediante el radicado No. 20225340841032 del 16 de junio de 2022.

Con el fin de determinar de manera precisa la empresa de transporte responsable de la operación en cuestión, esta Dirección de Investigaciones procedió a realizar una exhaustiva verificación de la información disponible en la plataforma del Registro Nacional de Despacho de Carga (RNDC). En este proceso, se procedió a consultar los manifiestos de carga correspondientes al mes de abril de 2022, específicamente aquellos relacionados con el vehículo de placas **SZQ900**. Como resultado de dicha consulta, se identificó que el manifiesto de carga No. PBA7674, emitido el 19 de abril de 2022, fue expedido por la empresa **DOSMOPAR S.A.S** con **NIT 811003974-4**. Este hallazgo permitió establecer de manera clara y precisa la identidad de la empresa de transporte responsable de la operación mencionada, tal como se muestra en la siguiente imagen:

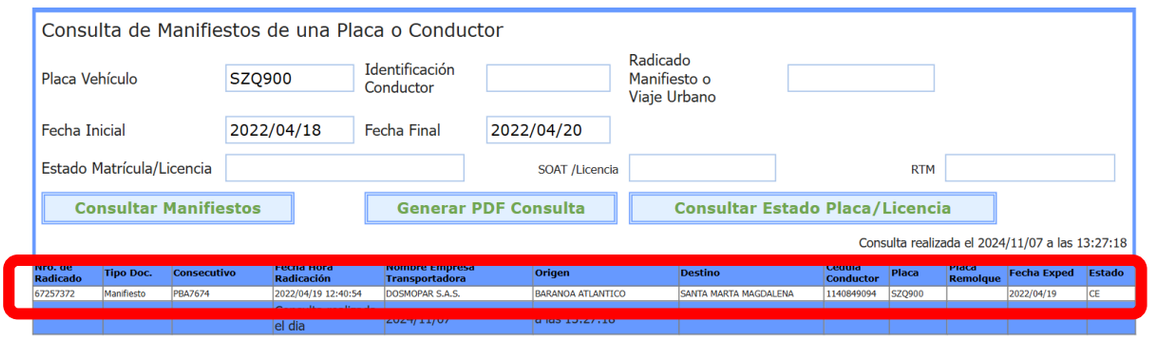
Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo SZQ900 | Identificación Conductor | Radicado Manifiesto o Viaje Urbano

Fecha Inicial 2022/04/18 | Fecha Final 2022/04/20

Estado Matrícula/Licencia | SOAT /Licencia | RTM

Consultar Manifiestos | Generar PDF Consulta | Consultar Estado Placa/Licencia

Consulta realizada el 2024/11/07 a las 13:27:18

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cédula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
67257372	Manifiesto	PBA7674	2022/04/19 12:40:54	DOSMOPAR S.A.S.	BARANOA ATLANTICO	SANTA MARTA MAGDALENA	1140849094	SZQ900		2022/04/19	CE

el dia

Imagen No.4 consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas SNH226 con fecha inicial 2022/04/17 a 2022/04/19

16.2.2 Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 23127A del 19/04/2022 el vehículo de placas SZQ900 se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa DOSMOPAR S.A.S. con NIT 811003974 - 4. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Adicionalmente, una vez efectuada la consulta en el RNDC, esta Dirección logró evidenciar que el manifiesto de carga No. PBA7674 fue expedido en la plataforma del RNDC el día 19/04/2022 a las 12:40:54, tal y como se observa en la imagen No. 4 del presente acto administrativo.

Dicho lo anterior, y revisado el Informe Único de Infracción al Transporte No. 23127A, se logra establecer que, el agente de tránsito detuvo la marcha del vehículo de placas SZQ900 para realizar el respectivo control en la vía y levantó el informe a las 11:30:23 de la mañana del día 19/04/2022, es decir, con anterioridad a la expedición y remisión del manifiesto electrónico de carga a la plataforma del RNDC, lo que permite concluir que el documento que amparaba la operación de transporte, fue expedido y remitido ante la plataforma RNDC, con posterioridad al inicio de la operación de transporte, por lo que se presume que la empresa no expidió y remitió el manifiesto en línea y tiempo real.

Ahora bien, en virtud al precitado IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa DOSMOPAR S.A.S. se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, permitió que el

vehículo de placas TMU999 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga que amparaban la operación de transporte ante la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga- RNDC, correspondiente a la operación amparada en el manifiesto de carga No. PBA7674 del 19/04/2022.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa DOSMOPAR S.A.S., incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

17.1 Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **DOSMOPAR S.A.S** presuntamente incumplió la obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga,al:

(i) permitir que el vehículo de placas SZQ900 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, conducta que desconoce lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 el artículo 2.2.1.7.5.2 y el numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4. ambos del del Decreto 1079 de 2015.

(ii) permitir vehículo de placas SZQ900 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y con los literales a), b) y c) del Artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **DOSMOPAR S.A.S** con **NIT 811003974-4,** presuntamente permitió que el vehículo de placas SZQ900

transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.7.5.2 y el numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4. ambos del del Decreto 1079 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **DOSMOPAR S.A.S** con **NIT 811003974-4,** presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información del manifiesto electrónico de carga No. PBA7674 del 19/04/2022 a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), expedido para el vehículo de carga de placas SZQ900 en el mes de abril de 2022.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

> ***Artículo 46.*** *(…)* ***Parágrafo****. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte****:.***
>
> *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)****".***

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

> *"(…) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*
>
> 1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
> 2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
> 3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
> 4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
> 5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
> 6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
> 7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*

8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas*".

DECIMO OCTAVO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Abrir Investigación Y **Formular Pliego De Cargos** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **DOSMOPAR S.A.S** con **NIT 811003974-4,** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.7.5.2 y el numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4. ambos del del Decreto 1079 de 2015 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Abrir Investigación Y **Formular Pliego De Cargos** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **DOSMOPAR S.A.S** con **NIT 811003974-4,** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y con los literales a), b) y c) del Artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO 3. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **DOSMOPAR S.A.S** con **NIT 811003974-4.**

ARTÍCULO 4. Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **DOSMOPAR S.A.S** con **NIT 811003974-4** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico: vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO 5. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 6. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47[24] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SuperTransporte
Firmado digitalmente por ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.12.16 09:34:24 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notificar:

DOSMOPAR S.A.S
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: dosmopar@dosmopar.com.co
Dirección: CALLE 64 56 A 12
Medellín, Antioquia.

Proyectó: Juan Sebastian Murill o- Contratista DITTT
Revisó: Paola A. Gualtero – Profesional Especializado DITTT.

[24] "***Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.*** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*
Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. ***Contra esta decisión no procede recurso"*** (Negrilla y subraya fuera del texto original)

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: DOSMOPAR S.A.S.

Sigla: No reportó

Nit: 811003974-4

Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-207919-12
Fecha de matrícula: 01 de Febrero de 1996
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 22 de Marzo de 2024
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 64 56 A 12
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: dosmopar@dosmopar.com.co
Teléfono comercial 1: 4088713
Teléfono comercial 2: 4088310
Teléfono comercial 3: 3183456273
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 64 56 A 12
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: dosmopar@dosmopar.com.co
Teléfono para notificación 1: 4088713
Teléfono para notificación 2: 4088310
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica DOSMOPAR S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No. 157, otorgada en la Notaría 5a. de Medellín, del 29 de enero de 1996, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 1996, en el libro 9o., folio 191, bajo el No. 1332, se constituyó una sociedad comercial de responsabilidad limitada denominada:

DOSMOPAR LIMITADA

REFORMAS ESPECIALES

Acta número 062 del 26 de abril de 2012, de la Junta de Socios, registrado(a) en esta Cámara el 25 de julio de 2012, en el libro 9, bajo el número 13574, mediante la cual la sociedad se transforma de sociedad

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

limitada a sociedad por acciones simplificada, bajo la denominación de:

DOSMOPAR S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto social principal las siguientes actividades:

a) Transporte público terrestre automotor de carga.

b) Servicio de transporte de combustibles y sus derivados del petróleo, transporte de carga pesada y liviana, en vehículos propios o alquilados.

c) Comercialización industrial y distribución de combustibles en general y sus derivados del petróleo incluyendo los biocombustibles.

d) Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores. Venta de camiones nuevos y usados de cualquier tipo, alquiler y arrendamiento de vehículos automotores, vehículo granelero, tales como: Carro tanques, carro cisternas, carros taller, vehículos livianos y todo tipo de carro afines a cumplir con el objeto de la compañía.

Y cualquier actividad lícita.

e) Importación, comercialización y distribución de partes, autopartes y accesorios para maquinaria agrícola, maquinaria pesada, maquinaria automotriz, maquinaria industrial.

f) Importación, comercialización y distribución de todo tipo de filtros para maquinaria agrícola, maquinaria pesada, maquinaria automotriz y maquinaria industrial, turbinas de generación de energía y plantas de tratamiento residuales.

g) Importación, comercialización y distribución de partes para turbinas de generación de energía, hidroeléctrica, termoeléctrica, generadores y todos sus accesorios que los conforman en general.

h) Importación comercialización y distribución de ¡os siguientes bienes y servicios:

- Aceites, lubricantes, grasas y combustibles industriales y para automotores.
- Implementos para aseo, mantenimiento y reparación tales como: estopas, liencillo, dulce abrigo, tela para absorción de fluidos, y demás relacionados con el ramo.

i) Representar casas nacionales o extranjeras que persigan similar objeto social o constituirse en agentes comerciales de estas.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá hacer en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos las siguientes:

1. Adelantar toda clase de operaciones necesarias o convenientes para el logro del objeto social propio o de las empresas en que ella tenga interés.

2. Podrá inclusive recibir y dar en garantía de obligaciones bienes muebles e inmuebles y tomar y dar en arrendamiento u opción de compra bienes de cualquier naturaleza.

3. Comprar, constituir, fusionarse o incorporarse en compañías que tengan objetos sociales iguales, similares o complementarios.

La sociedad, además de las actividades ya señaladas en su objeto social principal podrá también:

Transporte de Gases, (gas combustible, gas domiciliario, gas licuado de petróleo "GLP", gas natural comprimido "GNC" gas natural vehicular "GNV") bien a granel o en cilindros, principalmente para prestar el servicio a Empresas de Servicios Públicos de conformidad con la Ley 142 de 1994, en vehículos propios.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	$618.000.000,00	61.800	$10.000,00
SUSCRITO	$618.000.000,00		
PAGADO	$618.000.000,00		

REPRESENTACIÓN LEGAL

La compañía tendrá un (1) Representante Legal Principal y podrá tener un suplente.

El Representante Legal es el representante legal de la compañía y administrador de su patrimonio.

Le corresponde el gobierno y la administración directa de la misma, como gestor y ejecutor de los negocios y actividades sociales, y todos los funcionarios o empleados cuyos nombramientos no correspondan a La Asamblea General de Accionistas estarán subordinados a él.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGA

FUNCIONES Y FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: En desarrollo de lo estipulado en los artículos 99 y 196 del Código de Comercio son funciones y facultades del Representante Legal de la compañía las siguientes:

a) Representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad y hacer uso de la razón social.

b) Convocar a La Asamblea General de Accionistas de la compañía a sesiones ordinarias y a las extraordinarias, cada vez que lo juzgue conveniente o necesario, o cuando se lo Solicite por lo menos el veinte por ciento (20%) de las acciones suscritas.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

c) Vincular mediante contrato de trabajo a los empleados requeridos para la ejecución y desarrollo del objeto social.

d) Ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que demande el ejercicio del objeto social de la sociedad.

e) Presentar a La Asamblea General de Accionistas cuando esta lo requiera un informe escrito de todas las actividades llevadas a cabo y de la adopción de medidas que se recomiendan a La Asamblea.

f) Presentar a La Asamblea General de Accionista, los estados financieros de cada año fiscal anexando todos los documentos requeridos por la ley.

g) Mantener informada a La Asamblea General de Accionista del curso de los negocios de la sociedad.

h) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de La Asamblea General de Accionistas.

i) Otorgar los poderes necesarios para la defensa de los intereses de la sociedad con o sin las facultades para desistir, recibir, sustituir, delegar, revocar, reasumir, transigir y limitar los poderes que puedan ser otorgados.

j) Adoptar las medidas necesarias para la supervisión y preservación de los derechos, los bienes y los intereses de ¡a sociedad.

k) Designar y remover libremente los empleados de la compañía que no dependen directamente de La Asamblea General de Accionistas, y escoger al personal de trabajadores, así como efectuar los despidos del caso.

l) Ejercer todas las facultades que directamente delegue en él La Asamblea General de Accionistas.

m) Todas aquellas funciones que le hayan sido conferidas bajo la ley y bajo los estatutos, y aquellas que le correspondan por la naturaleza de su oficio.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 04 de marzo 13 de 1998, de la Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de abril de 1998, con el No. 2882 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	OLGA CECILIA URREA MEJIA	C.C. 43.069.418

Por Acta No. 76 del 18 de mayo de 2023, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2023, con el No. 23508 del Libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	MANUELA GIL URREA	C.C. 1.039.468.498

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 74 del 9 de noviembre de 2020, de la Asamblea, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de noviembre de 2020 con el No. 26826 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	JEINSON DAVID CARVAJAL VILLEGAS	C.C. 1.128.429.390 T.P. 207542-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

DOCUMENTO	INSCRIPCION
Esc. No. 408 del 31/03/1997 de Not.26 Med	2651 del 04/04/1997 del L.IX
Esc. No. 658 del 31/03/1998 de Not.26 Med	2882 del 08/04/1998 del L.IX
Esc. No.2704 del 30/10/2002 de Not.17 Med	11292 del 18/11/2002 del L.IX
Esc. No.4360 del 27/07/2004 de Not.12 Med	7861 del 11/08/2004 del L.IX
Esc. No.1963 del 05/07/2005 de Not.12 Med	6664 del 05/07/2005 del L.IX
Esc. No.3090 del 29/08/2006 de Not.12 Med	9195 del 05/09/2006 del L.IX
Esc. No.1239 del 21/08/2006 de Not.17 Med.	5399 del 23/04/2008 del L.IX
Esc. No.1488 del 13/05/2008 de Not.17 Med.	6403 del 14/05/2008 del L.IX
Esc. No.2156 del 07/07/2008 de Not.17 Med.	9386 del 15/07/2008 del L.IX
Esc. No.2960 del 09/09/2008 de Not.17 Med	12457 del 18/09/2008 del L.IX
Esc. No. 775 del 17/03/2010 de Not.17 Med.	5126 del 06/04/2010 del L.IX
Acta No. 062 del 26/04/2012 de Junta	5126 del 25/07/2012 del L IX
Acta No. 069 del 23/11/2013 de Asamblea	21981 del 29/11/2013 del L.IX
Acta No. 72 del 09/10/2015 de Asamblea	32230 del 26/10/2015 del L.IX
Acta No. 08 del 08/04/2022 de Asamblea	17264 del 09/05/2022 del L.IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4923
Actividad secundaria código CIIU: 4520
Otras actividades código CIIU: 4661, 7710

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: DOSMOPAR

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Matrícula No.:	21-272332-02
Fecha de Matrícula:	12 de Febrero de 1996
Ultimo año renovado:	2024
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Calle 64 56 A 12
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es mediana.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $9,826,787,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	35654
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	dosmopar@dosmopar.com.co - dosmopar@dosmopar.com.co
Asunto:	Notificación Resolución 20245330134455 de 16-12-2024.
Fecha envío:	2024-12-17 11:01
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envio de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2024/12/17** **Hora: 11:02:12**	**Tiempo de firmado:** Dec 17 16:02:12 2024 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias. **Nota**: La respuesta recibida contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.	**Fecha: 2024/12/17** **Hora: 11:02:16**	Dec 17 11:02:16 cl-t205-282cl postfix/smtp[10869]: B1A82124875B: to=<dosmopar@dosmopar.com.co>, relay=dosmopar-com-co.mail.protection.outlook.com[52.101.11.3]:25, delay=4.2, delays=0.09/0/0.55/3.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <9b3845154402a56c76b518f521d559a2ef40f450b7c82f2cfe960f198d35280b@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=36597416331132, Hostname=CH3PR16MB5969.namprd16.prod.outlook.com] 29314 bytes in 0.353, 80.949 KB/sec Queued mail for delivery)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330134455 de 16-12-2024.

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

DOSMOPAR S.A.S

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD. o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

RICHARD ALEXANDER RODRIGUEZ RICO
Coordinador Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
EXPEDIENTE__DOSMOPAR_S.A.S_1.pdf	0ad5536b84c45d312dec594c5df1f45530ec7d39a5c1a0b2d70dc6198164975e
13445.pdf	99750fbbe602a27a8a043bdf71e658c2192832000ea6a0c5e6fe20b5a141669b

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co